

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 86.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Martes 18 de Julio.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 135, de año actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de Nules, de los cuales resulta:

Que Vicente Vallés y Juan Igual, vecinos de la Vall de Uxó y arrendatarios de los pastos de su término, acudieron por sí y á nombre de otros ganaderos, ante la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia manifestando, que por parte de la autoridad del Alcalde del pueblo y del Escribano del mismo D. Tomás Oroval, se les habían exigido varias cantidades por indemnizaciones de daños de ganados, sin formar juicio previo, y percibido el notario derechos, que los reclamantes creían indebidos y excesivos:

Que pasada la denuncia al Juzgado de primera instancia de Nules para la instrucción de sumaria, se alegó por los procesados la práctica establecida, en toda aquella comarca según la cual arrendaban los Ayuntamientos los pastos de terrenos de propiedad particular, procediendo para regular y apreciar los daños que se causaren con tal aprovechamiento por medio de peritos, pagando su importe unido al de los honorarios de estos y á los del Escribano encargado especialmente al efecto, la junta de talas ó cortes de pastores, presidida por los Alcaldes, que prorrateaba entre los ganaderos las cantidades satisfechas, salvo el exigirlas directamente al dañador cuando este fuera conocido: y que si en el caso presente los querellantes habían satisfecho los daños era por haberse comprometido directamente á hacerlo:

Que continuando el sumario contra don Tomás Oroval, los peritos tasadores

y los alguaciles que estuvieron de guardia el día ó dias de las cortes, por parte del Gobernador de la provincia se requirió formalmente de inhibición al Juzgado, fundándose en que los juicios llamados cortes de pastores eran administrativos; puesto que por medios puramente gubernativos indemnizaban los perjuicios causados en heredades privadas, siendo esta costumbre consentida y tolerada por el art. 505 del Código penal, y aduciendo además lo prescrito en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 y art. 75 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Que sustanciado el incidente, el Juez se inhibió del conocimiento del asunto; pero apelado su auto ante la Audiencia del territorio, este tribunal estimó debía sostener la competencia en virtud de que el delito de exacciones ilegales, que se perseguía, no era de los reservados á los funcionarios de la Administración ni requería tampoco declaración previa de las Autoridades de este orden de la cual dependiera el fallo de los Tribunales.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 66 de la Constitución de la Monarquía, que declara pertenece exclusivamente á los Tribunales y Juzgados la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 54 párrafo primero del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 por el que no se impone á los Alcaldes la obligación de aplicar gubernativamente las multas y demas correcciones que no sean el arresto, sino que deja á su arbitrio valerse de esta forma ó de la del juicio de faltas:

Considerando:

1.º Que las actuaciones seguidas en el Juzgado se dirigen á comprobar la existencia de los abusos que se supone cometieran el Alcalde de Vall de Uxó por la forma en que acordó las indemnizaciones de los daños ocasionados, y el notario por haber percibido derechos que se creyeron excesivos.

2.º Que en tal concepto el conoci-

miento de los hechos denunciados es privativo de los tribunales de justicia, ya porque pueden constituir delito, ya también porque siendo potestativo en los Alcaldes el proceder gubernativa ó judicialmente en la represión de las faltas que se castigan con multa, cesa la exclusiva á que se refiere el párrafo primero del art. 54 del Reglamento antes citado, y que en el caso de la presente competencia pudiera justificar el requerimiento de inhibición.

Y 3.º Que lo alegado por la Autoridad administrativa, se refiere á la exculpación de los procesados; pero en manera alguna desnaturaliza los hechos que motivan los procedimientos.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á 24 de Mayo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 193, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Dado en Palacio á 23 de Junio de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DEL CUERPO.

CAPITULO I.

Objeto, atribuciones y dependencia del Cuerpo de Ingenieros de montes.

Artículo 1.º Corresponde al Cuerpo de Ingenieros de Montes, bajo la dependencia de las Autoridades competentes del orden administrativo, la conservación y la mejora de los montes públicos, y el régimen especial, la dirección, la policía y la vigilancia de estas propiedades, en cuanto concierna á la parte facultativa,

sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ellas competen á las Autoridades superiores y locales respectivas.

Art. 2.º Será de las atribuciones del Cuerpo de Ingenieros:

1.º Formar y ejecutar, mediante la aprobación superior, los proyectos de ordenación y los planes de aprovechamiento de los montes.

2.º Proponer la repoblación de los terrenos que convenga destinar á la producción forestal; la adquisición de los mismos terrenos y de los montes públicos ó de particulares, y las permutas de los que pertenezcan al Estado, en los casos que procedan, según las disposiciones legales vigentes.

3.º Verificar el deslinde de los montes públicos.

4.º Procurar la liberación y el arreglo de sus cargas y servidumbres, y la reunión de los dominios del suelo y del vuelo.

5.º Ejercer la vigilancia necesaria para la conservación de los montes del Estado, para que la administración de los demas montes públicos que no le pertenezcan se sujete á las condiciones legales, y para que en los de particulares se observen las reglas de policía general á que están sometidos.

6.º Intervenir en la enajenación de los montes sujetos á desamortización ó en los expedientes de excepción del modo que determinen las disposiciones vigentes.

7.º Formar la estadística del ramo.

8.º Desempeñar los demas servicios y comisiones concernientes al ramo que el Gobierno les encargue.

Art. 3.º El Cuerpo de Ingenieros se hallará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organización, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento será el Jefe superior del Cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO II.

Clases, ingreso en el Cuerpo y nombramiento de los Ingenieros.

Art. 4.º El Cuerpo de Ingenieros de Montes constará de las clases siguientes: Inspectores generales de primera clase. Inspectores generales de segunda clase. Ingenieros Jefes de primera clase. Ingenieros Jefes de segunda clase. Ingenieros primeros. Ingenieros segundos.

Aspirantes primeros.

Aspirantes segundos.

El Gobierno fijará el número de individuos que habrán de constituir cada una de estas clases con arreglo á las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales, y sin excederse de los créditos legislativos.

Art. 5.º La entrada en el Cuerpo será siempre por las plazas vacantes en la clase de Aspirantes segundos. Solo podrán optar á ellas y á las de Aspirantes primeros, los alumnos de la Escuela especial que reúnan los requisitos señalados ó que señalaren los reglamentos y disposiciones generales porque aquella se rija, y guardando el orden correlativo en que hayan sido clasificados por la Junta de Profesores.

Art. 6.º Se harán de Real orden los nombramientos de los Aspirantes, y en su virtud les serán expedidos los respectivos títulos.

Los Ingenieros serán nombrados del mismo modo, y se les expedirá Real despacho cada vez que obtengan ascensos.

Estos títulos y despachos se extenderán en el papel y forma que establezcan las leyes y reglamentos generales vigentes en la materia.

Art. 7.º Los ascensos se conferirán siempre por rigurosa antigüedad, según el orden y grados que designa el artículo 4.º

Cuando se hallen completas las clases, según las disposiciones que rijan en el particular, solo podrán verificarse los ascensos si resultare vacante en la clase superior á que haya de pertenecer el individuo á quien toque ascender.

Los Aspirantes primeros y segundos ascenderán con arreglo á lo que determinen las disposiciones orgánicas de la Escuela especial.

CAPITULO III.

Derechos, honores y consideraciones de los Ingenieros.

Art. 8.º Los sueldos que hayan de disfrutar los Ingenieros en las diferentes clases serán los determinados ó los que en adelante se determinen por disposiciones de carácter general y reglamentario dentro del límite señalado para los créditos legislativos votados en las leyes de presupuestos.

Art. 9.º Los Ingenieros de todas las clases tendrán derecho á percibir cuando corresponda, conforme á las disposiciones generales dictadas ó que se dicten en la materia, las indemnizaciones que devenguen por razon de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones ó por otros gastos personales que estas les ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineacion y demas trabajos de gabinete se satisfarán en los casos y forma que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 10. Los Ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo ni privados de los derechos adquiridos sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones del título III de este reglamento.

Art. 11. Los Inspectores generales de primera clase tendrán honores y consideracion de Jefes superiores de Administracion, y tratamiento de Ilustrísima. Los Inspectores generales de segunda clase y los Ingenieros Jefes de primera y de segunda clase serán tenidos y considerados como Jefes de Administracion y gozarán tratamiento de Señoría. Los demas individuos de las clases inferiores disfrutarán las preeminencias que les cor-

respondan según su categoría en la escala del Cuerpo.

Art. 12. Ningun Ingeniero podrá obtener en el Cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento superior á la categoría de la clase á que pertenezca en la escala general. Sin embargo, para recompensar servicios distinguidos, y á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, podrán concederse á los Ingenieros al obtener su jubilacion los honores de la clase inmediata superior á aquella á que correspondieran cuando dejaron de pertenecer al Cuerpo.

Art. 13. Las distinciones que deban otorgarse á los Ingenieros por su sobresaliente mérito y conocimientos demostrados en alguna invencion ó publicacion importante, ó bien en la direccion y ejecucion de algun trabajo de su instituto de notable consideracion, se concederán siempre á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y oido el dictámen de la Junta consultiva sobre la calificacion del mérito contraido.

Art. 14. El uniforme de los individuos del Cuerpo y los distintivos correspondientes á las diferentes clases que lo componen se ajustarán precisamente á las disposiciones especiales que rijan en el particular.

Para todos los Ingenieros será obligatorio el uso de los distintivos en los actos de servicio, y del uniforme en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

Art. 15. Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes gozarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de presupuestos, ó las especiales de Clases pasivas que se promulguen en lo sucesivo para los demas funcionarios públicos del orden administrativo.

CAPITULO IV.

De las diversas situaciones en que podrán hallarse los Ingenieros dentro del Cuerpo, y de las causas por las que dejarán de pertenecer á él.

Art. 16. Las diversas situaciones en que podrán hallarse los individuos del Cuerpo serán las siguientes:

- 1.ª En activo servicio.
- 2.ª En espectacion de destino.
- 3.ª Con licencia limitada.
- 4.ª Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Art. 17. Se hallarán en activo servicio.

1.º Los Ingenieros que desempeñen el servicio en los montes públicos.

2.º Los Ingenieros que estén afectos á otros servicios de la Administracion del Estado.

Unos y otros tendrán los derechos que las leyes generales declaren á los demas empleados públicos y los que expresa este reglamento; pero á los segundos les será abonado su sueldo con cargo á la seccion del presupuesto general de gastos á que corresponda el servicio público en que se ocupen.

Art. 18. Se considerarán en espectacion de destino.

1.º Los Ingenieros que al terminar los cargos que desempeñen en servicios extraños á las dependencias del Ministerio de Fomento ó por otras causas esperen colocacion.

2.º Los que por causa de enfermedad ó accidente que los inutilice temporalmente no puedan desempeñar servicio activo durante un año.

Aquellos Ingenieros que se hallen en el primer caso disfrutarán solo la mitad de su sueldo: los que estén en el segundo el haber por entero en los dos primeros meses; la mitad en los dos meses siguientes, y ningun haber en los restantes. En todos los demas derechos no sufrirán alteracion ni menoscabo.

Art. 19. Se entenderá que disfrutan licencia ilimitada.

1.º Los Ingenieros que se retiren temporalmente del servicio del Estado para pasar al de corporaciones ó particulares en España ó en el extranjero.

2.º Los que habiendo sido declarados en expectacion de destino por enfermedad cumplan un año en esta situacion.

Los Ingenieros con licencia limitada serán declarados supernumerarios en el Cuerpo, y no recibirán sueldo del Estado.

Durante los cinco primeros años disfrutarán todos los derechos que les correspondan como empleados públicos, y los que se declaran en el presente reglamento; pero trascurrido este plazo solo conservarán el de ingresar en la escala de su clase respectiva para ocupar en ella el mismo lugar y número que tuvieran al cumplir los cinco años, cualesquiera que sean los grados y ascensos de los que en aquella época les precedieran y sucedieran en antigüedad, lugar y número.

La licencia ilimitada que no se haya otorgado por causa de enfermedad podrá declararse concluida en cualquier tiempo siendo llamado al servicio del Estado el Ingeniero que la esté disfrutando.

Art. 20. La suspension de funciones por el tiempo que el Gobierno designe, constituirá una correccion disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero á quien se aplique no podrá desempeñar servicio alguno, ni cobrar sueldo ni emolumento del Estado.

Art. 21. Dejarán de pertenecer al Cuerpo los Ingenieros de Montes:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por jubilacion.
- 3.º Por expulsion.

Art. 22. Los Ingenieros de cualquier clase y graduacion que renuncien sus empleos deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admision de la renuncia. Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones de los artículos 187 y 289 del Código penal, según corresponda.

Art. 23. Hecha saber la admision de la renuncia en los términos indicados en el artículo anterior, dejarán los Ingenieros de pertenecer al Cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, incluso los de carácter pasivo, á no ser que aquella se funde y justifique en la falta de salud, en cuyo caso, y mediante declaracion expresa al admitirla, conservarán los que les correspondan con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Art. 24. No se admitirán renunciaciones de las comisiones, destinos ó cargos que se les confieran entre los que son propios de su instituto, y las que hagan reputar como renunciaciones de su empleo en el Cuerpo para todos los efectos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolucion definitiva que aquel juzgue oportuno dictar, y sin perjuicio de cumplir entretanto las órdenes que reciban.

Art. 25. En el caso de que el mal estado de la salud ó la edad de los Ingenieros no les permita desempeñar el servicio del modo conveniente, el Gobierno podrá jubilarlos, sujetándose á las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general.

Art. 26. La expulsion del Cuerpo, *máximun* de las correcciones disciplinarias del orden Administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos y de la manera que se establece en el título final de este reglamento.

Art. 27. Los Ingenieros que por razon del desempeño de su cargo ó por cualesquiera otras causas se hallen sujetos á procedimiento de carácter criminal disfrutarán, hasta que recaiga ejecutoria, la cantidad que designe el Ministro de Fomento, que no excederá en ningun caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan recibido en la forma y lugar que corresponda.

CAPITULO V.

De la Junta consultiva.

Art. 28. Habrá un Cuerpo consultivo del ramo, que se denominará *Junta consultiva de Montes*. Residirá en Madrid, y constará de los inspectores generales de primera y de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros, como Vocales natos, bajo la presidencia del Inspector general de primera clase que el Gobierno designe.

El Ministro de Fomento podrá disponer cuando lo estime conveniente, que concurran á la Junta uno ó dos Ingenieros jefes de primera clase con voz y voto.

En ausencia ó enfermedad del Inspector general Presidente de la Corporacion, le sustituirá el mas antiguo.

Siempre que el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y comercio asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto.

Art. 29. La Junta tendrá una Secretaria desempeñada por el Ingeniero Jefe de primera clase que el Gobierno designe, y dotada con uno ó mas Ingenieros y el conveniente número de Auxiliares.

Art. 30. Se someterán precisamente al examen de la Junta:

1.º Los reglamentos para los diversos ramos del servicio de Montes.

2.º Todos los proyectos de ordenacion definitiva.

3.º Los planes provisionales y definitivos de aprovechamientos.

4.º Los catálogos generales que se formen para la clasificacion de los montes públicos sujetos á desamortizacion y exceptuados de la venta.

5.º Los expedientes de adquisicion ó permuta por el Estado de terrenos de montes públicos ó de particulares.

6.º Los de nueva poblacion de terrenos de montes que deba hacerse por cuenta del Estado, y los de reversion de los que haya adquirido al dominio de sus anteriores dueños en los casos que procedan según las leyes.

7.º Los de reunion de los dominios del suelo y del vuelo de los montes, y los que se formen para redimir ó regularizar sus servidumbres cuando la resolucion de estos expedientes corresponda al Gobierno.

Los que se instruyan con motivo de

las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados que los auxilien en las operaciones propias del instituto del Cuerpo, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes en cuyo caso se procederá con arreglo á ellas y segun lo establecido para los demas empleados de la Administracion.

9.º En todos los demas casos que determinen las leyes ó reglamentos.

Art. 31. La Junta podrá ser oida en todos los casos en que el Gobierno juzgue conveniente su informe.

Art. 32. Un reglamento interior, aprobado por el Gobierno, determinará cuanto concierna al mejor orden de las sesiones y trabajos de la Junta consultiva, y á cuanto corresponda á su peculiar organizacion.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid núm. 155, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Junio de 1865, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Eloy Coll del auto dictado por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, denegatorio de la admision del recurso de casacion:

Resultando que contra la sentencia que pronunció dicha Sala en 14 de Marzo de 1864 en el juicio seguido por D. José Font y Amat para que le dejase desocupada una casa de su propiedad don Eloy Coll, dedujo este recurso de casacion que le fué admitido con depósito:

Resultando que Font y Amat pidió, conforme al art. 1069 de la ley de Enjuiciamiento civil, la ejecucion de la sentencia bajo la caucion que ofreció de 27328 rs., á lo cual se opuso Coll por ser insuficiente para llenar el objeto que la ley se proponia en el citado artículo; y habiéndola tenido la Sala por suficiente en auto de 21 de Mayo, mandando á Font que constituyese dicha cantidad en depósito, suplicó Coll de este auto con arreglo al art. 890 de la expresada ley:

Resultando que despues de haber oido á la parte de Font, declaró la Sala por auto de 1.º de Junio siguiente no haber lugar á la súplica, y que se estuviera á lo mandado, en vista de lo cual interpuso Coll recurso de casacion citando como infringidos el art. 1069 de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto se declaraba suficiente la fianza ofrecida por Font, y el 66 por no haberse admitido la súplica:

Y resultando que habiéndose denegado en 13 del mismo mes la admision de dicho recurso, se alzó Coll de esa negativa para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que las providencias de 21 de Mayo y 1.º de Junio de 1864, que dieron motivo á la interposicion del recurso de casacion por parte de D. Eloy Coll, fueron dictadas en el incidente de ejecucion de la sentencia de 14 de Marzo del mismo año:

Y considerando que contra las providencias de esta clase no tiene lugar el expresado recurso, segun la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, que en 13 de Junio de dicho año de 1864 dictó la Sala tercera de

la Real Audiencia de Barcelona; y sustanciase el recurso de casacion.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose

celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Junio de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 150.

Direccion de Administracion.—Negociado 3.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta

provincia, remitirán á este Gobierno un estado arreglado al adjunto modelo, acompañando los justificantes que en el mismo se expresan.

Este servicio deberá cumplirse dentro del presente mes, sin falta alguna, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios, quienes responderán tambien de la claridad y exactitud en su ejecucion.

Cáceres 14 de Julio de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

DISTRITO MUNICIPAL DE

ESTADO de las circunstancias de la dehesa boyal del mismo.

Cabida de la dehesa Boyal (1).		Número de yuntas de labor (2).	Cabida en pastos arrendados (3).		Valor del sobrante presupuestado (4).		Tiempo del arrendamiento (1).		Número de arrendamientos desde la declaracion de Boyal (6).
Hectáreas.	Diez milésimas id.	Cabezas.	Hectáreas.	Diez milésimas id.	Escudos.	Milésimas.	Años económicos.	Meses.	Aprobados.

Fecha.

Sello.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

- (1) Se acreditará uniéndose certificacion referente á los amillaramientos, libro Catastro y expedientes de arrendamiento antes de su excepcion sino fué destinada siempre al mismo objeto.
- (2) Idem, con referencia exclusivamente á los amillaramientos.
- (3) Idem, con referencia á los expedientes de aprovechamientos aprobados.
- (4) Idem, con referencia á las actas de remate aprobadas.
- (5) Idem, con referencia á las actas de remate y fechas de la aprobacion de estas.
- (6) Fijando en el oficio misivo la fecha de la excepcion, con referencia á la orden que se comunicará.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NUM. 49.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, darán conocimiento á todos los contribuyentes de sus respectivos distritos por medio de bandos manifestándoles: que el dia 19 del actual, termina el plazo de los tres meses de próroga concedido por Real decreto de 7 de Abril último, relevando de multas hipotecarias á todos aquellos documentos de traslacion de dominio que durante dicho plazo acudieran á las oficinas de liquidacion á satisfacer el derecho de hipotecas. Despues del indicado dia 19, todos aquellos que resulten en descubierta de la espresada formalidad, serán apremiados sin mas consideracion obligándole á la vez al pago de las multas en que hayan incurrido por su morosidad.

Lo que he dispuesto se anuncie en el presente número de este periódico para gobierno de todos aquellos que hayan dilatado la presentacion de documentos á las citadas oficinas de liquidacion, y que aun se hallen á tiempo de evitar su responsabilidad.

Cáceres 14 de Julio de 1865.—Manuel Gonzalez Granda.

CIRCULAR NÚM. 50.

Se inserta la Real orden 3 del corriente por la que se dispone que los almace-

nistas de vinos comunes comprendidos en las matrículas del subsidio en la clase 2.ª de la tarifa núm. 1.º pasen á la clase 3.ª de dicha tarifa.

La Direccion general de contribuciones con fecha 8 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del presente mes la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del espediente instruido á consecuencia de reclamaciones promovidas por los Almacenistas de vinos comunes, solicitando se reforme la cuota de contribucion industrial que se les fija en las tarifas vigentes en vista de lo espuesto por esa Direccion general y datos que se han reunido, en que se demuestra el excesivo gravámen que hoy pesa sobre esta industria; S. M. se ha servido disponer que la espresada clase de almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos en ellos los que se dedican á la extraccion y tambien los cosecheros que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacen para la venta, que hoy figuran en la clase segunda de la tarifa núm. 1.º pasen á la clase tercera de la propia tarifa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico

oficial para el debido conocimiento del público.

Cáceres 14 de Julio de 1865.—Manuel Gonzalez Granda.

Don Silvano Crehuet y Guillen, Ingeniero del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que el dia 13 de Agosto y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Huélagá presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos, procedentes del monte dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 1.800 rs. vn. en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida, estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres de 10 Julio de 1865.—Silvano Crehuet.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABERTURA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, de esta villa, correspondiente al año econó-

mico de 1865 á 1866 se halla expuesto al público por término de ocho días á contar desde el de la fecha, en la Secretaría del Ayuntamiento á donde los contribuyentes en él comprendidos pueden concurrir á examinarle y á exponer las reclamaciones que vieren convenirles.

Lo que se hace público por medio del periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados.

Abertura 11 de Julio de 1865.—El Alcalde, Francisco Pacheco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SALORINO

Anuncio.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo que ha de regir en el presente año económico, se halla expuesto al público por término de cuatro días que dan principio desde el día 13 del actual y concluye el 17 del mismo, dentro de los que pueden enterarse los contribuyentes vecinos y forasteros, del tanto por ciento con que han sido gravadas las utilidades que tienen amillaradas y reclamar de agravio en el caso de encontrarse perjudicados.

Salorino 13 de Julio de 1865.—El Alcalde, Juan de Dios Chimenea.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ARROYO DEL PUERCO.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al presente año económico, se halla expuesto al desagradio por el término de seis días, que principiarán á contarse desde el de mañana y concluirán el 20 del actual, dentro de cuyo término podrán los contribuyentes en él comprendidos reclamar del agravio que por algun error en la aplicacion de cuotas se les pueda haber inferido.

Arroyo del Puerco 14 de Julio de 1865.—José Marin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CORIA.

Anuncio.

En la noche del día 12 del actual, han desaparecido del término de esta ciudad y sitio denominado Isleta, dos caballerías, una de Pedro Alcántara Pulido, y otra de Juan de la Cruz Moreno, de esta vecindad, con las señas siguientes:

La del primero; una jaca de pelo rojo, seis cuartas y media, cerrada, un sobrehueso en el pié izquierdo junto al casco, pelos blancos en la cabeza y algo frontina.

La del segundo, una jaca castaña oscura, varios lunares blancos en los costillares, cerrada, seis cuartas y media y cicatriz de matadura en la cruz.

Lo que se anuncia al público para que la persona que supiere su paradero se sirva participarlo á esta Alcaldía.

Coria 13 de Julio de 1865.—Nicasio Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MIRAVEL.

Anuncio.

Desde el día 11 del corriente mes se halla recogido y depositado en un vecino de esta villa por orden de mi autoridad,

un caballo que se hallaba pastando en el cuarto de la dehesa del Excmo. Sr. Marques de esta villa, cuyas señas son las siguientes:

Pelo negro, estatura ó talla siete cuartas menos un dedo, edad cinco años, calzada de ambas manos, estrella en frente, bebe en blanco, labrado en el lomo y muslo derecho.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio con el fin de ver si llega á noticia de su verdadero dueño á quien será entregado, previa justificacion de su pertenencia y abono de gastos de manutencion y custodia.

Miravel 14 de Julio de 1865.—El Alcalde, Rufino Diaz.—José Monroy Muñoz, Srio.

D. Bernardo Roca de Togores, Juez de primera instancia de este partido de Jarandilla.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días á Nicolás y Juan Vadillo, vecinos del Arenal, en el partido judicial de Arenas de S. Pedro, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á fin de constituirles en prision y recibirles declaracion de inquirir en la causa que contra los mismos estoy siguiendo por hurto de un jumento; apercibidos que en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jarandilla á 12 de Julio de 1865.—Bernardo Roca de Togores.—El Escribano originario, José Rodriguez del Castillo.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de veinte días á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó Diego Manzano, vecino que fué de Gata y que falleció sin testamento; con apercibimiento que de no hacerlo por virtud de este segundo edicto, les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que hasta hoy solo se ha presentado doña Juana Irene Manzano hija legítima del Diego, pues así lo tengo mandado en el expediente de testamentaria promovido á consecuencia del fallecimiento de dicho Diego.

Dado en los Hoyos á 11 de Julio de 1865.—Ignacio Bartolomé.—Por su mandado, Joaquin Gonzalez.

Hago saber: Que el día 7 del corriente se ha extraviado un mulo de la pertenencia de Valeriano Seco, de esta vecindad y cuyas señas se hará expresion, y por auto de este día he mandado que por las autoridades competentes se proceda á la averiguacion de la persona ó personas que puedan tener dicha caballería, y caso de encontrarse se remita á este Juzgado dicha caballería con las personas si no ofrecen garantía.

Dado en los Hoyos á 11 de Julio de 1865.—Ignacio Bartolomé.—Por su mandado, Joaquin Gonzalez.

Señas.

Un mulo de cinco años, seis cuartas y media de alzada, pelo negro con algunos blancos detras de las orejas, con hierro en el anca derecha y un bulto en la quijada del mismo lado, herrado de pies y manos.

D. Sebastian Eduardo Clemente, Juez

de paz é interino de primera instancia de Coria y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á Julian Antonio Ruedas Corrales, natural de Búrgos, de oficio sombrerero, á fin de que en el término de veintisiete días, comparezca en este Juzgado á oír sentencia dictada contra él en la causa que se le siguiera por lesiones á Tomás Gonzalez en el pueblo de Torrejoncillo; apercibido que de no comparecer dentro de indicado término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Coria á 15 de Julio de 1865.—Lic. Sebastian Eduardo de Clemente.—Por su mandado, Vicente Garcia Nieto.

D. Tomás Trens, Escribano del número de la ciudad de Trujillo.

Doy fé: Que en los autos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. José Fernandez de los Rios, en representacion del menor D. Jacinto Orozco y la Hoz, vecino de esta ciudad, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Vicente Hernandez y otros se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo, á 12 de Julio de 1865, el Sr. D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos.

Resultando que el Procurador D. José Fernandez de los Rios, como representante del menor D. Jacinto Orozco y la Hoz, solicitó la declaracion de pobreza de este para litigar contra D. Vicente Hernandez, D. Manuel Cruz de esta vecindad, D. Juan Torres, de la Madroñera, D. Tomás Flores Diaz, de Torrecillas de la Tiesa, D. Alfonso Leon y don Juan Higueros, de Ruanes, D. José Cano Cuadrado, de Zorita, D. Francisco Cuadrado, de Alcollarin y D. Angel Valbuesca de Badajoz.

Resultando que conferidos los oportunos traslados le evacuaron el Promotor fiscal y Administrador de Hacienda pública, mas no así los demas interesados, por cuyo motivo se les acusó la correspondiente rebeldía, la cual se les ha hecho saber en forma legal.

Resultando de las pruebas practicadas que D. Jacinto Orozco, no posee bienes ni rentas, ni tampoco ejerce oficio ni industria que le produzca el doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando en vista de todo justificada su cualidad de pobre;

Y vistos los artículos del título 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á D. Jacinto Orozco y la Hoz, al que se ayude y defienda sin derechos y en el papel correspondiente á los de su clase.

Pues así por esta sentencia que se insertará en el boletín oficial de la provincia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro A. Valenciano.

Publicacion.

Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que yo el Escribano doy fé.

Trujillo 12 de Junio de 1865.—Tomás Trens.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me remito.

Para que conste y tenga efecto su insercion en el boletín oficial de la provincia, signo y firmo el presente en Trujillo á 17 de Junio de 1865.—Tomás Trens.

Lorenzo Mendoza, Notario público de este Colegio y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Cáceres.

Doy fé: Que en el expediente de pobreza para litigar, de que se hará mencion, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 11 de Julio de 1865.

Visto este expediente de pobreza para litigar, promovido por doña Mauricia Perez Orduña, representada por su Procurador D. Pedro Mora Donis y sustanciado con los estrados de este Juzgado en rebeldía de D. José Garcia Viniestra, vecinos de esta Capital y con audiencia del Promotor Fiscal.

Resultando que por medio de informacion de testigos y de certificacion de la comision de evaluacion de riqueza de esta Capital, se ha probado legalmente que la doña Mauricia Perez Orduña no posee bienes ni mas rentas que una pension de 1000 rs. anuales que como huérfana goza y percibe del Estado, desde el fallecimiento de su padre D. Francisco por lo cual no satisface cuota alguna de contribucion, ni tampoco en otro concepto.

Considerando que por tanto aparece que esta interesada vive solo de la pension antes referida, que no alcanza ni produce una suma equivalente al jornal de dos braceros en esta localidad.

Vistos los artículos 181 y 182, caso tercero de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la mencionada doña Mauricia Perez Orduña y con derecho por tanto á usar del papel del sello correspondiente y disfrutar de los demas beneficios que establece el citado art. 181.

Publíquese esta sentencia en el boletín oficial de esta provincia, á cuyo fin se remita testimonio de ella, con la oportuna y atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de la misma, segun lo establecido en el art. 1190 de dicha ley.

Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Granados.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de que doy fé.

Cáceres 11 de Julio de 1865.—Lorenzo Mendoza.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado y con la debida referencia, libro el presente que signo y firmo en un pliego del sello de pobres y en Cáceres á 12 de Julio de 1865.—Lorenzo Mendoza.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano, núm. 19.